

## **EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA**

**Fallo Nº 69/21 - 04/03/21**

**Carátula: “M., L.L. c/B., P.R. s/Divorcio”**

**Firmante: Dr. Marcial Mántaras (h).**

### **Sumarios:**

#### **ALIMENTOS-DERECHO A LA VIVIENDA-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

La vivienda constituye un componente del deber alimentario de los progenitores, debiendo protegerse a quien se encuentra con mayores limitaciones y en situación de vulnerabilidad, por lo que aquí se encuentra en juego el interés superior de los hijos menores de la pareja, interés que debe prevalecer.

#### **DERECHO A LA VIVIENDA-HIJO CON DISCAPACIDAD**

Se debe priorizar y privilegiar el crecimiento y desarrollo de los niños, precisamente, porque la vivienda es un rubro de los alimentos que deben cubrir los progenitores, y en este particular contexto de autos, donde se encuentra en juego el derecho a la vivienda del hijo con discapacidad, la solución se debe pensar a partir de “Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...” (art. 75 inc. 23º, CN; conf. “T., E. R. c/M., F. N. s/Restitución de bienes” - Juzgado Nacional Civil nº 92, 24/09/2019, Expte. 18698/2015 - Incidente Nº 1 - “T., E. R. c/M., F. N. s/Restitución de bienes” - Juzgado Nacional Civil Nº 92 - Sentencia firme - Fdo: Dra. María Victoria Famá).

La protección de las personas con discapacidad debe concretarse a partir de los estándares emergentes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 13/12/2006, que no solo ha sido ratificada por nuestro país sino que también ha adquirido jerarquía constitucional por ley 27.044, sancionada el 19/11/2014, instrumento internacional que ha marcado una verdadera ruptura de paradigma en el discurso de los derechos humanos de las personas con discapacidad o padecimientos mentales, dejando de lado el modelo rehabilitador o médico para acoger plenamente el modelo social de la discapacidad, por el cual se considera que las causas que originan la discapacidad son, en gran medida, sociales (conf. Dra. María Victoria Famá, fallo op cit.).

**Fallo N° 125/21 - 05/04/21**

**Carátula: “A., R. y N., S.P. s/Varios”**

**Firmante: Dr. Marcial Mántaras (h).**

**Sumario:**

**RESPONSABILIDAD PARENTAL-ASPECTOS PATRIMONIALES : RÉGIMEN JURÍDICO**

El Capítulo 8 del Título VII (Responsabilidad Parental) del Libro Segundo (Relaciones de Familia) contiene las disposiciones que regulan los aspectos patrimoniales que conlleva el ejercicio de la responsabilidad de los hijos menores de edad.

Cabe recordar que los hijos se encuentran bajo la responsabilidad parental de su o sus progenitores mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado (art. 638), y que por ello son éstos los encargados de representar y administrar el patrimonio del hijo (inc. “f” del art. 646).

Desde la perspectiva del Código Civil y Comercial se presentan limitaciones claras al ejercicio que tradicionalmente se otorgaba a los progenitores en materia de gestión de los bienes de los hijos menores, la adaptación que realiza el Código a normas internacionales vigentes en nuestro sistema constitucional, importa un régimen flexible relativo a la progresiva capacidad que van adquiriendo los niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos (“Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2.014”, Aida Kemelmajer de Calucci. Marisa Herrera. Nora Lloveras, directoras, 1º Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2.014, Tomo IV, Págs. 292/293).

Sin embargo existen actos en los cuáles ni los progenitores ni los hijos menores pueden realizar sobre los bienes del hijo.

Tal es el caso que regula el art. 692 que expresamente ordena: “Se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo”.

La norma no describe cuáles son esos actos de disposición que necesitan previa autorización judicial, por lo que cualquier acto que implique una alteración del patrimonio del hijo queda comprendida en dicha venia judicial.

En todos los casos, el juez, previo dictamen del Ministerio Público (cfr. inc. “a” del art. 103) deberá valorar la conveniencia para el niño o adolescente del acto jurídico requerido.

**Fallo N° 190/21 - 23/04/21**

**Carátula: “M., V.D.L.Á. c/Z., J. L. s/Alimentos”**

**Firmante: Dr. Ricardo Fernando Crespo.**

**Sumarios:**

**DERECHO ALIMENTARIO : RÉGIMEN JURÍDICO**

El derecho alimentario de las niñas, niños y adolescentes se encuentra tutelado en una pluralidad de instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República Argentina, atribuyendo a la cuestión el carácter de un derecho humano fundamental,

obligando al Estado al despliegue de los recursos necesarios para su consagración y efectivo ejercicio (art. 27 de la C.D.N., art. 30 de la D.A.D.D.H., art. 25 de la D.U.D.H., art. 19 de la C.A.D.H.) y ello se debe a que las niñas, niños y adolescentes dependen de la asistencia material y acompañamiento de los adultos para su desarrollo y crecimiento integral, a fin de que progresivamente puedan desenvolverse en la sociedad como seres autónomos.

Por disposición del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación resulta de aplicación al caso este cuerpo normativo, donde se regula la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, determinando que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna (art. 658) pues una de las variables a tener en cuenta a los efectos de la determinación de la cuota alimentaria será el estado socioeconómico de los progenitores, el nivel de vida, si existe trabajo remunerado o la capacidad de desarrollar ingresos económicos, si cuentan con título profesional o estudios avanzados, los bienes de capital que poseen, vivienda y el estado de salud, ya que ello incidirá de manera directa sobre sus hijos.

La otra variable a tener en cuenta serán las necesidades de la persona menor de edad que esa cuota estará destinada a satisfacer, y que deberá comprender la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659), sin perder de vista que las necesidades de los hijos menores se presumen por su sola condición, resultando innecesario al caso demostrar la imposibilidad que tienen los mismos de procurarse sus propios alimentos.

#### **ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA : CARACTERES**

Esta cuota alimentaria puede satisfacerse a través de prestaciones monetarias o en especie, que podría fijarse por decisión judicial con efecto retroactivo al día de la interposición de la demanda o interpelación fehaciente (art. 669) o bien por acuerdo de parte en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y de composición familiar.

A los efectos de garantizar el debido cumplimiento del aporte alimentario, se faculta al juez a adoptar medidas razonables sobre el incumplidor para asegurar la eficacia de la sentencia (art. 553), se establece la responsabilidad solidaria de quien no cumple la orden judicial del descuento por cuota alimentaria (art. 551), y además se faculta a la parte acreedora a ejecutar los alimentos debidos (art. 646 del C.P.C.C. Fsa.).

La obligación alimentaria se extiende hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que el alimentante acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveerse a sí mismo (art. 658), sin perjuicio del derecho que tiene el hijo de peticionar alimentos en caso de encontrarse estudiando o en la formación de un arte u oficio en cuyo caso la obligación se extenderá hasta la culminación de dichos estudios o como plazo máximo hasta la edad de veinticinco (25) años (art. 663).

Por último, es bueno remarcar que la sentencia de alimentos no causa estado, es decir, la misma es susceptible de modificación, aumento, reducción o cese, en tanto se acredite la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de su dictado.

**Fallo N° 240/21 - 22/06/21**

**Carátula: “R., T.F. c/B., L.A. s/Alimentos”**

**Firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.**

**Sumarios:**

**CUOTA ALIMENTARIA : DETERMINACIÓN**

La fijación de la cuota alimentaria depende de la valoración del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso y que el/la juzgador/a debe apreciar con prudencia y objetividad, es por ello que debe evaluarse la edad, posición social y educación de alimentado y alimentante y sobre todo la dinámica de cuidado.

**CUIDADO PERSONAL DEL HIJO-VALOR ECONÓMICO-ALIMENTOS-APORTE EN DINERO : ALCANCES**

La madre es quien se ha encargado exclusivamente de sus hijos en lo cotidiano: organizar sus días, sus tareas escolares y extraescolares, cocinar, lavar, planchar, aseo del hogar, compras de mercaderías, control médico, o delegar en otra persona, etc..

Y digo ello, porque estas actividades -naturalizadas como tarea exclusiva de la mujer o de la madre- de las que no participa el progenitor o por lo menos no los probó, tiene un valor económico y ello se reconoce en forma expresa en la legislación vigente, pues las tareas personales que realiza la progenitora que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (entiéndase como sostén cotidiano), debe ser considerado un aporte a su manutención (art. 660 del C.C.C.), que en el caso particular lo ejercería en forma exclusiva la parte actora, por cuanto el progenitor nada probó respecto de la dinámica del contacto paterno-filial que alegara.

Cuando se habla de cuidado personal se hace referencia a la convivencia con el hijo y justamente por eso se le reconoce un valor económico a las tareas cotidianas de atención (aseo, alimentación, vestido, entretenimiento y fundamentalmente vigilancia y comunicación) encuadrándose esta valoración con la factibilidad del pago en especie (art. 659 del C.C.C.) otorgándose de esta forma entidad asistencial alimentaria a estas acciones diarias que realiza la progenitora que convive con sus hijos.

En síntesis, para que ambos progenitores comprendan, resulta que ese cuidado que ejerce la madre es como si fuera que está pagando o abonando una cuota alimentaria, es su aporte y su colaboración. Por eso quien no ejerce el cuidado -en este caso el padre- debe aportar en dinero, es decir un porcentaje de su sueldo.

**VIOLENCIA SIMBÓLICA CONTRA LA MUJER-ESCRITOS JUDICIALES: CONFIGURACIÓN**

La violencia simbólica se configura cuando esos mensajes injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan y atentan contra la dignidad de una mujer y se agravan cuando se plasma en un escrito judicial que es un instrumento público, más aún que ello no tiene nada que ver con el objeto de la Litis. El derecho de defensa tiene un límite y ello está plasmado en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) ya que la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la

Convención de Belem do Pará nos obliga a los jueces a remover esos patrones culturales estereotipados que solo pretenden mantener el desequilibrio de poder y la asimetría en las relaciones de género.

Rita Lauro Segato en “Las estructuras elementales de la violencia” (2003), señala que la violencia simbólica es difícilmente codificable y es más efectiva cuanto más sutil; no se manifiesta físicamente, sin embargo, es la que sostiene y da sentido a la estructura jerárquica de la sociedad. Le llama violencia moral y es un eficiente mecanismo de control social y de reproducción de desigualdades, que tiene tres características: diseminación masiva, arraigo en la sociedad y las familias, y falta de definiciones o forma de nombrarla.

**Fallo Nº 334/21 - 01/07/21**

**Carátula: “A., A.P. c/R., J.B. s/Divorcio - Inc. de liquidación soc. conyugal (A., A.P.)”**

**Firmantes: Dres. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Graciela Córdoba, Ricardo Fernando Crespo.**

**Sumarios:**

**COMUNIDAD DE GANANCIAS-REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL-DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES-INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA : ALCANCES**

La reforma del código eliminó la denominación “Sociedad Conyugal” reemplazada por “Comunidad de Ganancias” derogando toda analogía con la sociedad civil, ni remisión alguna. Esta nueva postura da preeminencia a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, porque admite la posibilidad de que puedan optar entre distintos regímenes. En virtud de ello, se desprende que el nuevo paradigma que prima en el derecho de familia es la autonomía de la voluntad, pero en lo que se refiere al régimen matrimonial patrimonial, se sostiene la injerencia estatal limitada, entre la autonomía de la voluntad y el orden público. En el caso a resolver, estamos ante un Régimen de Comunidad de bienes, porque las partes contrajeron matrimonio pero se divorcian estando vigente el Código Civil reformado por Ley 26.994. En este sistema no solo se distinguen los bienes propios de los gananciales, sino que la comunidad tiene su inicio desde la celebración del matrimonio. La ley presume -presunción absoluta- que los esfuerzos, los aportes de ambos cónyuges durante la vigencia del matrimonio han sido idénticos, razón por la cual dispone que los bienes que existan al momento de extinguirse la comunidad pertenecerá por partes iguales a ambos cónyuges. En esta línea, conviene recordar que, una vez disuelta la comunidad de bienes, se inicia un período de indivisión postcomunitaria conformada por la masa de bienes que está destinada a ser dividida entre los cónyuges.

**BIENES GANANCIALES-BIENES PROPIOS : ALCANCES**

En forma sencilla y general podemos afirmar que son propios los bienes que cada esposo “lleva” al matrimonio o los que adquiere con posterioridad por un título gratuito (donación o legado); y serán gananciales los que se adquieran con posterioridad por un

título oneroso. Por otra parte, un mismo bien no puede tener al mismo tiempo carácter propio y ganancial, y tampoco puede variar su calificación durante la vigencia de la comunidad. Es decir, un bien es propio o es ganancial desde su adquisición, sin perjuicio de eventuales mejoras o accesiones que pudieran efectuársele después y que se traduzcan en un mayor valor.

## **UNIONES CONVIVENCIALES-DISTRIBUCIÓN DE BIENES-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En el campo del derecho de familia no resulta sorprendente la existencia de documentos como los aquí acompañados, más que nada tiempo atrás en determinados contextos familiares en los que, quien realizaba el aporte económico mayor para el sostenimiento familiar era quien negociaba, adquiría, enajenaba e intervenía en todas las operaciones comerciales, mientras que la parte restante quedaba como espectadora de tales transacciones desde los papeles aunque en la realidad contribuía de manera certera a las mismas. Ante la existencia reiterada de estas cuestiones, es que en la actualidad el Cód. Civ. y Comercial ha regulado en el artículo 528 los alcances de la distribución de los bienes comprendidos en uniones convivenciales. Así la norma establece que a falta de pacto los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, pero abre el paso a la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder. Se sigue en esto la jurisprudencia anterior (Tratado de Derecho de Familia, Tomo II, Aída Kemelmajer de Carlucci. Marisa Herrera. Nora Lloveras. Pág. 211).

Todo ello, persigue como finalidad evitar que al momento de la ruptura de la relación, bienes adquiridos con el esfuerzo común se incorporen en su totalidad al patrimonio de una de las partes, la cual se enriquecería por el esfuerzo del otro.

**Fallo Nº 343/21 - 05/07/21**

**Carátula: “A., M. A. c/ R., G.H. s/ALIMENTOS”**

**Firmante: Dr. Marcial Mántaras (h).**

**Sumarios:**

### **DERECHO ALIMENTARIO-RESPONSABILIDAD PARENTAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El derecho alimentario de las niñas, niños y adolescentes se encuentra tutelado en una pluralidad de instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República Argentina, atribuyendo a la cuestión el carácter de un derecho humano fundamental, obligando al Estado al despliegue de los recursos necesarios para su consagración y efectivo ejercicio (art. 27 de la C.D.N., art. 30 de la D.A.D.D.H., art. 25 de la D.U.D.H., art. 19 de la C.A.D.H.) y ello se debe a que las niñas, niños y adolescentes dependen de la asistencia material y acompañamiento de los adultos para su desarrollo y crecimiento integral, a fin de que progresivamente puedan desenvolverse en la sociedad como seres autónomos.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, determinando que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna (art. 658) pues una de las variables a tener en cuenta a los efectos de la determinación de la cuota alimentaria será el estado socioeconómico de los progenitores, el nivel de vida, si existe trabajo remunerado o la capacidad de desarrollar ingresos económicos, si cuentan con título profesional o estudios avanzados, los bienes de capital que poseen, vivienda y el estado de salud, ya que ello incidirá de manera directa sobre sus hijos.

La otra variable a tener en cuenta serán las necesidades de la persona menor de edad que esa cuota estará destinada a satisfacer, y que deberá comprender la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659), sin perder de vista que las necesidades de los hijos menores se presumen por su sola condición, resultando innecesario al caso demostrar la imposibilidad que tienen los mismos de procurarse sus propios alimentos.

Esta cuota alimentaria puede satisfacerse a través de prestaciones monetarias o en especie, que podría fijarse por decisión judicial con efecto retroactivo al día de la interposición de la demanda o interpelación fehaciente (art. 669) o bien por acuerdo de parte en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y de composición familiar.

A los efectos de garantizar el debido cumplimiento del aporte alimentario, se faculta al juez a adoptar medidas razonables sobre el incumplidor para asegurar la eficacia de la sentencia (art. 553), se establece la responsabilidad solidaria de quien no cumple la orden judicial del descuento por cuota alimentaria (551), y además se faculta a la parte acreedora a ejecutar los alimentos debidos (art. 646 del C.P.C.C. Fsa.).

La obligación alimentaria se extiende hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que el alimentante acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveerse a sí mismo (art. 658), sin perjuicio del derecho que tiene el hijo de peticionar alimentos en caso de encontrarse estudiando o en la formación de un arte u oficio en cuyo caso la obligación se extenderá hasta la culminación de dichos estudios o como plazo máximo hasta la edad de veinticinco (25) años (663).-

Por último es bueno remarcar que la sentencia de alimentos no causa estado, es decir, la misma es susceptible de modificación, aumento, reducción o cese, en tanto se acredite la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de su dictado.

### **CUOTA ALIMENTARIA-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES**

Al establecer la cuota alimentaria, el juez cuenta con amplias facultades, encontrándose tal materia en nuestro sistema, a diferencia de otros del derecho comparado (v.gr. canadiense o alemán) ceñida al prudente arbitrio judicial, no pudiendo encasillarse en cálculos aritméticos, ya que resultan de la culminación de un proceso de valoración de las circunstancias específicas de cada caso particular determinándose el quantum de acuerdo a las siguientes variables, capacidad económica del obligado, necesidades que la

cuota debe cubrir respecto al beneficiario, circunstancias propias de cada uno de los progenitores (Autos Interlocutorios Nros. 1076/17; 671/18 de este Tribunal entre otros). La fijación de la cuota alimentaria depende de la valoración del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso y el juez debe apreciar con prudencia y objetividad, es por ello que debe evaluarse la edad, posición social y educación del alimentado y del alimentante.

### **CUOTA ALIMENTARIA-INFLACIÓN-ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA: PROCEDENCIA**

Considerando la fijación de un monto determinado en pesos y en función al proceso inflacionario existente en nuestro país y la consecuente depreciación de la moneda, corresponde establecer un modo de actualización de la cuota alimentaria, la que considero conveniente sea de acuerdo al aumento en los salarios de los empleados de la Administración Pública de la Provincia de Formosa en la forma y modalidad ha percibirse.

**Auto Interlocutorio N° 452/21 - 28/04/21**

**Carátula: “F., M.I. s/Varios - Convalidación de internación - Salud Mental”**

**Firmantes: Dres. Silvia Graciela Córdoba, Marcial Mántaras (h).**

### **Sumarios:**

### **DEFENSOR ESPECIAL-CONVALIDACIÓN DE INTERNACIÓN-PROCESO JUDICIAL**

La tramitación del expediente de Convalidación de Internación no es un proceso judicial en sí mismo -con el cumplimiento de todas las etapas propias de éste-, sino que se forma como consecuencia del informe remitido por el Servicio de Salud del Hospital Distrital Eva Perón, el cual que da cuenta sobre la internación involuntaria de la persona y al solo efecto de su control de legalidad, conforme lo prevé el art. 21 de la Ley 26.657.

En atención a ello, el recurrente ha sido designado de oficio por la Sra. Magistrada interviniente como Defensor Especial de la causante, en uso de sus facultades ordenatorias conferidas por el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C.C.), a fin de asegurar a la misma la asistencia letrada que se exige en el art. 31 inc. “e” del C.C. y C. y en el art. 22 de la Ley N° 26.657. Dicha cuestión constituye, más allá de su designación de oficio, una carga pública atento a la excepcionalidad del caso, donde se encuentran implicados los derechos de una persona en estado de vulnerabilidad. En este sentido, la Sra. Jueza de Trámite ha desempeñado un rol activo y protector tomando los recaudos procesales pertinentes para garantizar a la causante el acceso real a la justicia, esto es, designando al recurrente como Defensor Especial mientras dure el proceso de internación y posterior recuperación de la misma, en razón del estado de vulnerabilidad que se encontraba como consecuencia de su estado mental.

### **REGULACIÓN DE HONORARIOS-DEFENSOR ESPECIAL-CONVALIDACIÓN DE INTERNACIÓN**

La ley arancelaria no prevé una norma específica para retribuir la tarea del Defensor Especial en las actuaciones por Convalidación de Internación, debiendo procederse a la regulación de sus honorarios teniéndose en cuenta la labor efectivamente desplegada para el debido cumplimiento de la función que se le ha encomendado, correspondiendo estarse a las pautas generales dispuestas por el art. 8 de la Ley N° 512, entre las que se encuentra la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado que se hubiere obtenido y el mérito de la laboral profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

### **REGULACIÓN DE HONORARIOS-CONVALIDACIÓN DE INTERNACIÓN-MÍNIMO LEGAL-PROCESO JUDICIAL**

El recurrente sostiene que el Magistrado no puede regular por debajo del mínimo legal impuesto por el art. 10 de la Ley N° 512, el cual solo podrá ser inferior en caso de haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma.

En torno a dicho argumento, es dable remarcar que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa desde año 2.011 ha determinado la necesidad de un cambio en su posición respecto a las pautas interpretativas aplicadas sobre el art. 10 de la Ley de Aranceles, señalando que en principio no corresponde efectuar una regulación de honorarios profesionales inferior a lo establecido en el art. 10 de la norma arancelaria (Fallos Nros. 16.673, 16.922, 17.754, 18.381 19.444, entre otros), pero ha aclarado que el mínimo legal impuesto por la norma se aplica a la labor profesional “en toda la instancia y comprende a todas las etapas del juicio en un proceso principal”, considerándose al respecto el proceso y sus incidentes (Fallos Nros. 16.094, 18.750, entre otros), criterio también sostenido por este Excmo. Tribunal de Familia (Auto Interlocutorio N° 1.045/18).

En este orden de ideas, y reiterando lo ya señalado, cabe concluir que dicha normativa no resulta de aplicación en el caso de marras, por cuanto la Convalidación de Internación no es un proceso judicial propiamente dicho, sino que el mismo se inicia con la internación involuntaria dispuesta por el equipo médico interviniente, agotándose con el control de legalidad de dicha internación que debe efectuar el Juez competente (cfr. art. 21 de la Ley N° 26.657).

#### **Auto Interlocutorio N° 220/21 - 22/03/21**

**Carátula:** “A., P.D.V. s/Apelación - Juzgado Civil, Comercial, del Trabajo y Menores -Las Lomitas-”

**Firmantes:** Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Graciela Córdoba.

#### **Sumarios:**

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Si bien es cierto que todo niño, niña o adolescente tienen derecho a crecer y desarrollarse en el seno de su familia de origen (tal como lo prevén los Tratados Internacionales que

rigen la materia), siempre debe primar el interés superior de éstos. Es decir que, en los casos en los que dicho interés superior se encuentre en riesgo -sea por maltrato o descuido por parte de sus progenitores, perjuicio o abuso físico y/o mental, trato negligente, explotación, entre otros-, resulta dable separar al niño, niña o adolescente de su familia con el objeto de hacer cesar la situación de amenaza o reparar la situación de vulneración de sus derechos. Así lo establece la propia Convención de Derechos del Niño en su art. 9 que textualmente reza: “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”.

### **ESTADO DE ADOPTABILIDAD-DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD-VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-NÚCLEO SOCIAL PRIMARIO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

La declaración del estado de adoptabilidad tiene su nacimiento en la necesidad de los jueces de establecer un momento en donde se determina que finalizó el trabajo con la familia biológica, y que se pasa a trabajar en la adopción del niño, lo que se traduce en la declaración de estado de abandono, y posteriormente declaración de estado de adoptabilidad.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación determina en el art. 607 cuales son los tres supuestos en los que procede la declaración de adoptabilidad: 1º) Cuando un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo de 30 días, prorrogables por un plazo igual solo por razón fundada; 2º) Cuando los padres han tomado la decisión libre e informada de que su hijo sea adoptado, siendo válida esta manifestación solo si produce después de los cuarenta y cinco días de haberse producido el nacimiento; 3º) Cuando las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido éste sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad, comunicando al Juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

Es decir, se trata de un proceso tendiente a poner fin a la incertidumbre que gira en torno a un niño en situación de vulnerabilidad y la dificultad de que pueda regresar a su núcleo social primario. De allí la necesidad de los operadores jurídicos de apelar a una decisión judicial que resuelva que, en el interés del niño, éste debe ver satisfecho su deseo a vivir en familia mediante la figura de la adopción, lo que implica poner fin al trabajo de la familia de origen o ampliada, y a partir de allí, la intervención se dirige a esta inserción en otro grupo familiar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, T. III, págs. 225/226, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014).

### **ESTADO DE ADOPTABILIDAD-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-FAMILIA BIOLÓGICA : ALCANCES**

La mera aparición de un familiar o referente afectivo no deja sin efecto u obliga a concluir el proceso, ya que se debe analizar si estas redes afectivas son sólidas o hábiles para que no prosiga el proceso de declaración de la situación de adoptabilidad, es decir, si en el interés superior del niño, es mejor que éste sea cuidado por estos referentes o se siga adelante con el proceso. Es que no cualquier vinculación con los familiares biológicos será prevalente, sino aquella que le reasegure el ejercicio de sus derechos.

### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-FAMILIA DE ORIGEN-VIDA DIGNA: ALCANCES**

Si bien es cierto que la normativa constitucional nos obliga a aunar los esfuerzos para que el niño viva con sus padres y/o su familia de origen, no siempre dicha permanencia hace al mejor interés del niño. En consecuencia, es la conveniencia del niño lo que, eventualmente, debe justificar su retorno a la familia de origen y no, al revés, la preservación del vínculo biológico lo que sirve de justificación al trauma del retorno. De todo lo dicho se deriva que la entrega de los menores a sus padres biológicos supone un daño para los niños. Reitero, el interés que se debe proteger en esta decisión es el de estos hermanitos, que es superior y a la luz del cual se debe resolver la cuestión, por lo que resulta imperioso su inserción en una familia que les brinde la posibilidad de desarrollarse en un ámbito estable, que propicie un adecuado crecimiento integral, garantizándole así el ejercicio de sus derechos constitucionales y la posibilidad de una vida digna.

**Auto Interlocutorio N° 287/21 - 29/03/21**

**Carátula: “K., M.N. c/R., R.A. s/Juicio de alimentos - Inc. de reducción de alimentos (R., R.A.)”**

**Firmantes: Dres. Silvia Graciela Córdoba, Marcial Mántaras (h).**

#### **Sumarios:**

#### **ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-CUANTIFICACIÓN**

La cuota no se plantea en fórmula matemática y no puede dividirse en porciones iguales para todos los beneficiarios, ya que la misma resulta de un conjunto de circunstancias en la que se dispone para cubrir las necesidades totales del grupo familiar. Sobre el punto, la Jurisprudencia Nacional ha establecido que “...cuando existen varios alimentados, si bien la mayoría de edad de uno de ellos importa la cesación de la obligación alimentaria del padre respecto de aquél, la reducción no puede hacerse en forma matemática, pues muchos de los gastos se mantienen constantes, cualquiera sea el número de alimentados” (Incivil, Sala H, 7/12/05, JA, 2006-II-42).

Asimismo, cabe hacer notar al recurrente que es criterio del Excmo. Tribunal de Familia que cuando se dispone el cese o reducción de la cuota alimentaria por alguna de las circunstancias de hecho -en el caso de autos por la mayoría de edad de uno de los alimentados-, corresponde adecuar la cuota alimentaria a favor de los restantes

beneficiarios que continúan siendo asistidos por sus progenitores y en función de las efectivas necesidades y edad de los mismos (cfr. Fallos Nros. 825/14, 45/2018, 1376/2018).

### **PROCESO DE FAMILIA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-PROCESO DE ALIMENTOS : EXCEPCIONES**

En las cuestiones que componen la materia de familia, el principio de congruencia se relativiza en pos de los delicados intereses en juego, por lo que el Juez cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas de protección que considere pertinentes a tal fin, sin perjuicio de lo solicitado por la parte afectada. Es decir, en estas cuestiones la litis no solo se integra con los planteos que esgrimen las partes, sino que también comprenderá los intereses de otros, los niños, niñas y/o adolescentes afectados que el Magistrado tiene la obligación constitucional y legal de amparar aunque formalmente se deje de lado el principio dispositivo de los juicios civiles. De ahí que, tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de extra petita, ni de ultra petita, ya que éstos consisten en derivaciones del principio procesal de congruencia que en el caso no rige. Siguiendo esta línea de razonamiento, cabe hacer notar que en los procesos de alimentos, por encontrarse en juego las necesidades vitales de los hijos menores de edad, la cuantificación de la prestación alimentaria queda librada al prudente arbitrio judicial, lo que conlleva que pueda establecerse una cuota distinta a la pretendida por las partes, ya que la misma resulta de la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias del caso particular que confluyen a la determinación de su monto.

#### **Auto Interlocutorio N° 331/21 - 12/04/21**

**Carátula: “B., M.E. c/P., R.J. y otros s/Uniones convivenciales - compensación económica”**

**Firmantes: Dres. Marcial Mántaras (h), Ricardo Fernando Crespo.**

#### **Sumario:**

### **UNIÓN CONVIVENCIAL-COMPENSACIÓN ECONÓMICA-CESE DE CONVIVENCIA POR FALLECIMIENTO-COMPETENCIA**

Cabe recordar que la compensación económica es el instituto jurídico que tiene por finalidad compensar el desequilibrio económico que produjo -en este caso- el cese de la unión convivencial, se trata de una obligación de origen legal de contenido patrimonial, y si bien participa de algunos caracteres similares a la prestación alimentaria o a la indemnización, la misma tiene naturaleza jurídica propia y caracteres que la diferencian de otros institutos.

En principio y como regla, tratándose de un instituto destinado a regular las relaciones patrimoniales entre dos convivientes con un proyecto de familia en común, con carácter público y establece, la competencia por la especialidad del fuero es atribuida a los Juzgados de Familia.

Sin embargo y como toda regla, la competencia tiene sus excepciones y la misma se produce cuando el reclamo de compensación económica tiene como causa del cese de la unión el fallecimiento del conviviente.

En estos casos la competencia es atraída por el juicio sucesorio y la especialidad cede ante la aplicación del fuero de atracción, en cuya virtud el juez que conoce en un proceso universal como lo es el sucesorio, es el competente para entender en las pretensiones relacionadas con el patrimonio o los derechos sobre los que versa dicho proceso.

**Auto Interlocutorio N° 468/21 - 12/05/21**

**Carátula: “S., E.E. c/V., W. s/Violencia familiar”**

**Firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.**

**Sumario:**

**VIOLENCIA DE GÉNERO-PREVENCIÓN-ROL DE LA JUSTICIA**

Si bien en los antecedentes mencionados, la aquí denunciante negó cuanto hecho de violencia manifestara su madre, encubriendo de tal manera la situación que estaba viviendo, lo que originó el desestimiento de la denuncia pero con la consecuente orden de realización de terapia psicológica, lo que de alguna manera motivó a la actora a iniciar las mismas y la condujo, a tomar conciencia de la violencia padecida, a fortalecerse, reponerse de las dificultades y a creer en sus fuerzas, lo que originó que hoy en día haya sido ella misma la que decidió efectuar la denuncia de los hechos de violencia de que es víctima.

Y es así que, donde como magistrada advierto con cierta frecuencia casos de mujeres que se niegan a denunciar a sus parejas o minimizar esas conductas violentas e incluso, algunas, naturalizan de tal forma que no advierten que están siendo destratadas por la persona que tanto dice amarlas y protegerlas, circunstancias estas que la convierten en su propia boicoteadora.

Pero la intervención de la OVI cuando su madre denunció hace un año no fue en vano, pues a pesar de desestimarse la denuncia se dictó como medida preventiva que la misma realice terapia, lo que cumplió y le permitió identificar las dificultades que atravesaba, a escuchar alertas y a visibilizar el entrapamiento que justificaba su inacción.

Cabe concluir pues que la Justicia no solo sirve para iniciar una causa judicial, sino para prevenir, ayudar, comprender y acompañar en este camino que tanto angustia produce en las víctimas, se espera de la justicia -llámese magistrados, funcionarios y equipos- una actitud humana, que no sea un número de expediente más, que trascienda los límites del procedimiento judicial para saber llegar al foco del conflicto y dar la solución adecuada.

**Auto Interlocutorio Nº 561/21 - 24/06/21**

**Carátula: “E., C.R. s/Apelación - Juzgado de Menores de la segunda circunscripción judicial -Clorinda-”**

**Firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Graciela Córdoba.**

**Sumarios:**

**DERECHO A LA IDENTIDAD : ALCANCES; CONCEPTO; RÉGIMEN JURÍDICO**

El derecho a la identidad está protegido como un derecho básico y fundamental de la persona humana y es uno de los tantos derechos implícitos del art. 33 de nuestra Constitución Nacional. También ha sido reconocido explícitamente en los diversos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. 19-, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 16-, Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación Racial -art. 2º, inc. 2º- y Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 7 y 8-).

El jurista peruano Fernández Segrego, define a la identidad como “el conjunto de datos biológicos y de atributos y características que, dentro de la igualdad del género humano, permite distinguir indubitablemente a una persona de todas las demás”. Es decir, la identidad es “ser lo que soy y no otro”. Distingue este autor entre identidad estática y dinámica, no sin antes advertir que ambas forman una unidad irrevocable. En la primera, incluye a aquellos datos como la clave genética, las huellas digitales mas los elementos de identificación tales como el nombre y la filiación, los cuales serían en principio, invariables aunque algunos de ellos pueda excepcionalmente, sufrir alguna modificación. En la faz dinámica, incluye las creencias, patrimonio cultural, ideologías, características de la personalidad, entre otros elementos que se consideran variables en el tiempo, contrariamente a lo expuesto en cuanto al componente estático (Fernández Sessarego, Carlos “Daño a la identidad personal”, Libro de ponencias del Congreso Internacional sobre la persona y el derecho en el Fin de Siglo, Santa Fe, 1996, págs. 91/92).

Por otro lado, resulta preciso señalar que la identificación constituye el nexo social de la identidad, la cual se plasma y se presenta a través del registro del nacimiento y el nombre, constituyendo éste el medio de individualización de las personas en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas. Dicho registro genera el reconocimiento legal del nacimiento y por tanto, de la existencia de una persona y sus vínculos familiares, dándole acceso a la nacionalidad, y permitiéndole el ejercicio o satisfacción plena de todos sus derechos.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MENORES-COMPETENCIA-MENOR DE EDAD-CIUDADANÍA ARGENTINA-TRIBUNAL FEDERAL: RÉGIMEN JURÍDICO**

La pretensión aquí formulada, no solo excede el marco de competencia material que el art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Formosa le otorga al

Juzgado de Primera Instancia de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, pues la magistrada debe limitarse a lo que es de su estricta competencia material y territorial, por lo que resulta improcedente en razón de la cuestión que constituye el objeto procesal de la causa, la cual, vale recordar, se ha iniciado como un proceso de Guarda Judicial de un niño extranjero, donde la intervención jurisdiccional de familia y/o niñez se debe circunscribir a su protección como persona.

La intervención de la Sra. Jueza de grado en la tramitación del presente caso, no supone que la misma se encuentre habilitada a expedirse en torno a la inscripción del adolescente como argentino, dado que el mismo no carece de identidad y si desea modificarlo constituye un asunto que debe ser resuelto por las vías legales correspondientes y ante el fuero competente (Juzgado Federal). Entiendo existe una confusión en cuanto a las competencias, ya que cuando interviene un juez con personas menores de edad no significa que éste deba intervenir indefectiblemente en todas las causas en las que aquellos estén involucrados, por ejemplo, un sucesorio o el cobro de una indemnización, sino que debe avocarse un juez especializado en cada temática.

Sentado lo anterior, se impone señalar que, para obtener la ciudadanía argentina ha de estarse al procedimiento previsto por las Leyes N°s. 346, 23.059 y su Decreto Reglamentario N° 3213/84, las que, además de determinar las maneras en que un extranjero puede obtener la nacionalidad -por opción o por naturalización- y establecer los requisitos que se deben cumplimentar en cada supuesto, dispone que dicho trámite es un proceso que se lleva a cabo exclusivamente ante los Tribunales Federales argentinos.

**Auto Interlocutorio N° 562/21 - 24/06/21**

**Carátula: “P., N.I. s/Apelación - Juzgado de 1° instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo -Clorinda-”**

**Firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Graciela Córdoba.**

**Sumarios:**

**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES-VIOLENCIA LABORAL-LEY N° 26.485 : RÉGIMEN JURÍDICO**

En las causas en las que se denuncia una situación de violencia no se requiere de prueba fehaciente, sino que se tiende a neutralizar el conflicto existente y evitar que se produzcan hechos de mayor gravedad que podrían llegar a ser irreparables, siendo suficiente la mera sospecha de un trato desigual entre las partes para la adopción de medidas protectorias. No obstante regir el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, el testimonio de la víctima resulta de suma importancia siendo -en la mayoría de los casos- la única prueba directa del hecho (A.I. N°s. 206/20, 214/20, 248/20, 662/20, entre otros).

Por dichas razones comparto el criterio de la Sentenciante de encuadrar el reclamo efectuado por la actora en el marco de la Ley N° 26.485: “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (ratificada por nuestra Provincia mediante Ley N° 1569/11), brindando de esta manera un contexto protectorio a los derechos de la persona que se encuentra en circunstancias desfavorables de especial

vulnerabilidad, por hallarse afectada por cuestiones de violencia de índole laboral, conforme surge de las constancias de la causa. Y es que la misma normativa incluye como una modalidad de violencia, a aquélla que tiene lugar en el ámbito laboral contra las mujeres (art. 6, inc. c).

### **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-VIOLENCIA LABORAL-JEFE-LÍDER: CONCEPTOS; ALCANCES**

Es cierto que en toda relación laboral existen órdenes jerárquicos, lo cual responde a una necesidad en la organización de todo grupo humano. La cuestión radica en como ejercer esa autoridad, cual es el concepto de “superior jerárquico” con el que se debe obrar para evitar estas situaciones narradas por la actora, por lo que me permito diferenciar dos conceptos muy básicos en este tipo de relaciones: ¿qué es ser jefe y ser líder? Para un jefe, la autoridad es un privilegio concedido por su puesto de mando. Para un buen líder, en cambio, la autoridad es un privilegio solo si es una herramienta útil para la organización. El jefe hace suya la máxima de “yo soy el que mando aquí”; mientras que el líder encuentra su inspiración en la frase “yo puedo ser útil aquí”. El jefe atosiga al grupo y el buen líder se mantiene al frente, los guía y se compromete día a día. El jefe infunde temor, miedo, suele amenazar, y su equipo recela de él, le ponen buena cara cuando está cerca, pero le critican duramente cuando no está presente. El líder es una fuente de confianza, empodera a las personas, genera entusiasmo cuando trabaja, estimula al grupo reconociendo las buenas labores y el esfuerzo de sus miembros. El jefe precisa obediencia ciega, el líder persigue que la motivación impregne a todos. En conclusión “Si sientes miedo de tu superior, es un jefe corriente, si en cambio lo valoras y aprecias, tu superior es un líder” (Landolfi, Hugo, “La esencia del liderazgo”, Ediciones Dunken, Buenos Aires, Argentina, Año 2009).

Con todo ello quiero significar que por más diferencia jerárquica que exista en el ámbito laboral el trato debe desarrollarse en un marco de respeto y tolerancia, y no en un destrato, en una conducta que se convierta en una situación de violencia para quien se encuentra en un rango inferior, pues dichas actitudes en estos tiempos ya no pueden justificarse, no solo a la luz de la legislación vigente mencionada sino porque hace a los derechos humanos de los/las trabajadores/as.

### **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA-CARÁCTER PROVISORIO : ALCANCES; EFECTOS**

Resulta necesario recordar que las medidas urgentes de protección a la víctima tienen por objeto prevenir e impedir que la situación de riesgo denunciada continúe o se agrave. Así también, es dable señalar que nos encontramos ante un proceso de violencia cuyas medidas se caracterizan por su provisionalidad, por lo que para que sea viable cualquier tipo de modificación en el alcance precautorio, debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho pues, mientras se mantenga la situación fáctica, la medida debe conservar su eficacia (cfr. art. 202 Código Procesal Civil y Comercial). Es decir, mientras la situación de indefensión, vulnerabilidad y peligro perdure, la medida subsistirá. En su caso, el accionado deberá acreditar que las circunstancias tenidas en

cuenta al dictarlas han sido modificadas y que resulta viable, por tanto, ordenar su levantamiento.

**Hechos:**

La actora realiza la denuncia por ser víctima de abuso de poder y violencia de género, por parte del Director del Hospital, donde se desempeña como obstetra.

El denunciado se considera que tiene autoridad para maltratar al personal que tiene a su cargo y denigrar a las mujeres porque está al frente de una institución pública. La víctima relata el maltrato recibido y las llamadas telefónicas intimidantes recibidas en forma constante, generando con ello un estrés laboral que la afecta en su rendimiento profesional como así también en su vida personal y social.

**Auto Interlocutorio N° 629/21 - 05/07/21**

**Carátula: “C., K.G. s/Guarda”**

**Firmante: Dr. Marcial Mántaras (h).**

**Sumario:**

**DERECHO DE COMUNICACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:  
RÉGIMEN JURÍDICO**

El Código Civil y Comercial de la Nación contempla en el art. 555 que aquéllos que tengan a cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado, salvo que exista algún tipo de impedimento debidamente fundado.

De este modo se garantiza el derecho humano que tienen las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales y contactos directos con sus familiares y afines, que se encuentra vinculado estrechamente a la faz dinámica de la identidad, permitiendo el desarrollo de vínculos de manera más permanente y profunda.

**Auto Interlocutorio N° 675/21 - 12/07/21**

**Carátula: “S., C.D. c/M., L.M. s/Divorcio - Incidente de canon locativo (S., C.D.)”**

**Firmante: Dr. Ricardo Fernando Crespo.**

**Sumario:**

**DERECHO ALIMENTARIO-PERSONAS CON DISCAPACIDAD : RÉGIMEN  
JURÍDICO**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional conforme Ley 27.044, consagra expresamente en el art. 28 el derecho de las personas con discapacidad a gozar de un nivel de vida adecuado, para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continúa de sus condiciones de vida, debiendo el Estado argentino a través de sus diferentes operadores adoptar las medidas para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Sumado a ello también se encuentra el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 11 - inc. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconocen el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure para sí y su familia la salud, el bienestar, la alimentación y la vivienda entre otras cosas.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido señalando que al hijo discapacitado a pesar de su mayoría de edad, en casos especiales y conforme las circunstancias particulares en la que se demuestre la necesidad y la imposibilidad de sostenerse económicamente, le corresponde una cuota alimentaria a su favor contemplada en el carácter asistencial de la misma y en el principio de solidaridad familiar.

Así se ha dicho que la cuota alimentaria debe mantenerse tras la mayoría de edad si se demuestra que el hijo reviste de una incapacidad como la reconocida en esta causa, debiendo quedar la cuota a lo que resulte indispensable para ello (Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 231), se debe tener por norte que el derecho a los alimentos tiene carácter asistencial, su finalidad básica es permitir al alimentado hijo menor o discapacitado la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que quepa, en tanto no puedan procurarse su sustento o se encuentren impedidos de hacerlo, destacando que la obligación alimentaria en materia de discapacidad será en principio de por vida cuanto el hijo padezca una enfermedad irreversible (Z., A.d.C. vs D., L. - Alimentos, Sentencia de fecha 19-07-2016, Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta).

Bajo esa tesitura, el deber alimentario no solo comprende lo necesario para la alimentación misma, sino también abarca otros rubros como lo prevé el art. 541 del C.C. y C., disponiendo que la cuota alimentaria está destinada a la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica.

#### **Auto Interlocutorio Nº 773/21 - 05/08/21**

**Carátula: "L., C.D. c/D., E.R. s/Alimentos"**

**Firmantes: Dras. Silvia Graciela Córdoba, Viviana Karina Kalafattich.**

#### **Sumarios:**

##### **PROCESO DE ALIMENTOS-COSTAS AL ALIMENTANTE : ALCANCES**

En materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al accionante. Esto es así, porque quien reclama alimentos los necesita para subsistir y cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquel recibe, de allí que el proceso se rija por principios especiales teniendo en cuenta la índole del derecho ejercido y la naturaleza de las actuaciones.

Sin embargo, la regla no es tan absoluta, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso y consecuentemente las particularidades de la causa y las constancias de la misma. En efecto, aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y

sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (Gozaíni Osvaldo, “Costas Procesales”, ed. Ediar, pág. 332).

### **PROCESO DE ALIMENTOS-COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO : ALCANCES; PROCEDENCIA**

Todas las circunstancias apuntadas me permiten concluir que en estos obrados nos encontramos ante un supuesto excepcional que permite aplicar la excepción al principio rector en la materia, en razón de que el alimentante en ningún momento dejó de aportar la cuota alimentaria para sus hijos, evidenciando una actitud cumplidora con antelación a la promoción de la acción de alimentos incoada, de manera que la distribución de las costas por el orden causado resulta justificada.

#### **Hechos:**

El planteo recursivo resulta atendible y debe prosperar, pues se verifica que no han existido intenciones por parte del actor de evadir su obligación alimentaria, por lo que en este caso concreto, existe un supuesto de excepción que justifica el apartamiento al principio general que rige en los juicios por alimentos.

#### **Auto Interlocutorio N° 848/21 - 26/08/21**

**Carátula:** “C., F.S. y otros s/Estado de abandono”

**Firmante:** Dr. Ricardo Fernando Crespo-Juez subrogante-.

#### **Sumario:**

##### **GUARDA : CONCEPTO; ALCANCES**

Conceder la guarda significa, otorgar el ejercicio de la responsabilidad del niño a cargo de una persona que no sean sus progenitores, consiste en convivir con el niño y asumir las restantes funciones de educación, asistencia, vigilancia, corrección y representación, los guardadores se encuentran temporalmente a cargo de las mismas responsabilidades y obligaciones que tienen habitualmente sus progenitores.

#### **Auto Interlocutorio N° 1093/21 - 19/10/21**

**Carátula:** “P.D.B., G.C. c/B., D. s/Juicio de alimentos - Inc. de cesación de Cuota alimentaria (B., D.)”

**Firmantes:** Dres. Marcial Mántaras (h), Viviana Karina Kalafattich.

#### **Sumarios:**

##### **ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-CÓNYUGE INOCENTE : ALCANCES**

El beneficio alimentario que aquí se pretende mantener ha sido fijado con anterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, como un efecto personal de asistencia durante la separación de hecho y no como consecuencia del elemento subjetivo que ha tenido lugar en el divorcio.

En este sentido, cabe precisar que si bien la sentencia de divorcio declara culpable al

demandado e inocente a la actora, lo cierto es que dicha resolución se limita a decretar el divorcio de las partes con los efectos previstos por el Art. 217 del C.C. vigente en ese momento, sin efectuar pronunciamiento en relación a los alimentos derivados de la declaración de inocencia de la cónyuge, no verificándose tampoco que la actora haya iniciado una acción de alimentos en su carácter de cónyuge inocente luego de decretado el divorcio.

En definitiva, y tal como se adelantara, el origen de la relación jurídica que generó el deber de prestar alimentos por parte del incidentista, no se encontraba justificado en la inocencia de la esposa, sino en el carácter de la misma como cónyuge durante la separación de hecho, ya que en ese entonces (año 2006) el vínculo matrimonial aún no estaba disuelto, por lo que resulta claro que es errado el marco jurídico en el cual pretende enmarcar la recurrente su planteo, puesto que no se ha dispuesto un deber alimentario fundado en el divorcio por causal subjetiva.

### **ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-CÓNYUGE INOCENTE-APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY-ART. 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL: ALCANCES; EFECTOS**

Si los alimentos en favor de la actora hubieran sido fundados en su carácter de cónyuge inocente declarado en la Sentencia N° 284/09, el interrogante que cabría plantear es si con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, aquellos alimentos deberían mantenerse o si corresponde que se decrete su cese, es decir, debemos en consecuencia determinar la incidencia que tiene la nueva legislación sobre los alimentos que fueron establecidos durante un régimen jurídico diferente.

Al realizar este análisis se responderá al agravio sostenido por la incidentada en cuanto a que en el caso resulta inaplicable el Art. 7 del C.C. y C., toda vez que, según argumenta, la norma temporal plasmada en el nuevo ordenamiento tiene efectos hacia el futuro y no en forma retroactiva, de modo que la revisión de sentencias dictadas bajo el régimen del código derogado constituiría un despropósito y constitucionalmente implicaría un atentado a los derechos jurídicos protegidos, afirmando que la provisionalidad de la sentencia de alimentos no puede alcanzar al reconocimiento del derecho que ya ha sido juzgado conforme a la normativa aplicable.

Inicialmente, es dable recordar que tanto en la legislación civil pasada como en la presente, la obligación alimentaria tiene la característica de ser circunstancial y variable, de allí que toda sentencia de alimentos no produce cosa juzgada y permanece estable mientras no se modifiquen las circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictarla.

En definitiva, todo depende de las circunstancias. Si éstas varían, también puede variar la obligación, aumentando, disminuyendo o cesando. Por ende, la sentencia recaída en el juicio de alimentos es, por esencia, modificable tanto en su existencia como en su expresión cuantitativa, siempre que hayan variado los presupuestos que sirvieron para su fijación, aunque cuente con la autoridad de cosa juzgada formal (“Alimentos”, Aída Kemelmajer de Carlucci. Mariel Molina de Juan directoras. 1° Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2.014, Tomo II, págs. 42/43).

**ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-CÓNYUGE INOCENTE-APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY-ART. 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL-ALIMENTOS NO DEVENGADOS : ALCANCES; EFECTOS**

El nuevo Código Civil y Comercial (C.C. y C.), no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Sin embargo, el C.C. y C. solo prohíbe que la retroactividad de la ley afecte esos derechos, más no su aplicación inmediata a las consecuencias de una situación jurídica existente que todavía no han operado (cfr. Art. 7), debiendo precisar que la prestación de la obligación alimentaria se devenga mes a mes, es decir que se trata de una prestación de ejecución periódica, por tanto, de acuerdo a la pauta señalada por el mencionado Art. 7 del C.C. y C., se encuentra afectada por la nueva ley hacia el futuro.

Es decir, los períodos devengados durante la vigencia del Código de Vélez configuran situaciones consolidadas al momento de la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial y, como tales, están incorporadas al patrimonio de la actora, por lo que el obligado alimentario no puede pretender el reintegro de lo pagado en cumplimiento de tal manda, por cuanto lo contrario si significaría consagrar una aplicación retroactiva que el propio Artículo 7 del C.C. y C. excluye. En cambio, los alimentos no devengados no configuran situaciones consolidadas, de manera que la legislación actual puede modificar o dejar sin efecto para el futuro ese derecho alimentario -no obstante estar reconocido en una sentencia-, sin que ello implique afectar la garantía de la propiedad.

**ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-CÓNYUGE INOCENTE-APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY-ART. 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL-CESE DE LA CUOTA ALIMENTARIA-SOLIDARIDAD FAMILIAR: ALCANCES; EFECTOS**

El régimen actual, en su Art. 432, establece como regla o principio general que el deber de alimentos se da durante la convivencia y la separación de hecho y que luego de decretado el divorcio, solo subsiste el deber en los supuestos previstos en el Art. 434, o por convención de las partes, por lo que los alimentos, hayan sido establecidos durante la separación de hecho o la vida en común, cesan de pleno derecho y en forma definitiva como consecuencia del dictado de la sentencia de divorcio, por cuanto los mismos tienen por causa de la obligación el vínculo matrimonial.

En virtud del nuevo perfil del matrimonio basado en la igualdad de los cónyuges y la asistencia durante la unión, se pone fin al deber de asistencia desde el momento que desaparece el proyecto en común que lo sustentaba (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Molina de Juan, Mariel: La obligación alimentaria del cónyuge inocente y el derecho transitorio. Cuando las piezas se van acomodando. L.L, 2016-C, 460, cita online AR/DOC/1550/2016).

Consecuentemente, no asiste razón a la quejosa cuando aduce que la sentencia de disolución de matrimonio no puede ser considerada como causal de cese, puesto que una vez operada dicha disolución, la prestación alimentaria solo queda reservada, tal como se puntualizó anteriormente, a situaciones excepcionales que están expresamente previstas en el Art. 434 del C.C. y C., las cuales responden a un criterio meramente asistencial de

naturaleza objetiva y están fundadas en la solidaridad y responsabilidad familiar.

Por ello, comparto el criterio del sentenciante de ordenar el cese de la cuota alimentaria por esposa, por cuanto entre las partes ya no existe tal vínculo, lo que no implica -como bien se señala en el fallo atacado- que no le asista a la incidentada el derecho a obtener alimentos posteriores al divorcio, para lo cual y si se considerase con derecho, deberá iniciar un juicio direccionado a tal fin y acreditar los presupuestos de procedencia establecidos en el mentado Art. 434, el cual consagra el derecho alimentario del cónyuge enfermo -inc. a- y a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos -inc. b-.

Por aplicación del principio de solidaridad familiar, el Código Civil y Comercial ha contemplado otras vías legales para que el o la cónyuge que lo necesite pueda obtener la asistencia de quien fuera su pareja, de manera que la actora cuenta con herramientas legales que le permitirían tutelar los derechos fundamentales que se encuentran directamente implicados en la cuota alimentaria.

#### **ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-CÓNYUGE INOCENTE-APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY-ART. 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL-ART. 434 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL-SOLIDARIDAD FAMILIAR : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

La naturaleza jurídica de los alimentos posteriores al divorcio al que hace referencia el mencionado art. 434 del CCC, pues ya no se ve como obligación alimentaria sino como una prestación meramente asistencial de naturaleza objetiva, fundada en la solidaridad y responsabilidad familiar que subsiste luego del cese del vínculo y queda reservada solo a supuestos excepcionales que se encuentran expresamente previstos por la ley, protegiendo a aquella persona que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad luego de la ruptura del matrimonio. Dice la norma: “las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave, preexistente al divorcio, que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos...”.

Es decir que se mantiene la idea de igualdad consagrada en el art. 402 del CCC., de modo que para determinar la procedencia o no del reclamo se debe atender las circunstancias del caso concreto, valorando las características del grupo familiar, las pruebas de las posibilidades económicas y laborales de cada uno y la distribución de los roles durante el matrimonio, los años en los cuales se llevó a cabo el matrimonio y todo otro elemento que permitan visualizar la necesidad alimentaria y la posibilidad del demandado de hacer frente a ello.

**Auto Interlocutorio N° 1372/21 - 10/12/21**

**Carátula: “N., D.S. c/L., O. s/Apelación - Juzgado de primera instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores -Las Lomitas-”**

**Firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Graciela Córdoba.**

**Sumarios:**

**HONORARIOS PROFESIONALES-LEY PROVINCIAL N° 512-  
COMPENSACIÓN ECONÓMICA-APLICACIÓN DE LA LEY-NUEVO CÓDIGO  
CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN : ALCANCES; EFECTOS**

Es importante señalar que nuestra Ley Provincial de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores N° 512 y su modificatoria 564, no prevé en forma específica el modo en que debe procederse para regular los honorarios profesionales en causas donde se reclama una compensación económica, debido a que dicho instituto ha sido incorporado recién al entrar en vigencia el actual Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015. Por lo tanto, corresponde aplicar por analogía las normas que mejor se adecuen al caso, sirviendo de pauta fundamental que el objeto del presente proceso es susceptible de apreciación pecuniaria.

**HONORARIOS PROFESIONALES-ART. 1225 DEL CÓDIGO CIVIL Y  
COMERCIAL-DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN**

Es importante destacar, asimismo, que en todos los casos los jueces cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para determinar al tiempo de regular los honorarios una retribución justa y razonable al profesional, teniendo al efecto otras pautas o guías para evaluar en cada caso (art. 8 de la Ley 512), sin tener que ceñirse solo a las escalas o montos que determina la normativa.

En este sentido, cabe señalar que el Código Civil y Comercial dispone, en su art. 1255, que las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios, y que cuando ese precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador, con la prevención de que si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el Juez puede fijar equitativamente la retribución.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado doctrina respecto a que, si la magnitud de la suma computada como monto del juicio determina que al aplicarse las leyes arancelarias resultaren emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor cumplida en la causa, resulta prudente no aplicar la escala y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados. Y es que la regulación de honorarios debe igualmente ajustarse al mérito, naturaleza, importancia, jerarquía y complejidad de la labor, como así también a la responsabilidad profesional comprometida (Kielmanovich, Jorge L., Honorarios Profesionales, página 8, Ed. La Ley, 2018).